



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00204-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS contra el Banco Davivienda SA, extensiva a DataCrédito – Experian Colombia S.A. y a Cifin S.A. - TransUnión LLC.

### **ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y *habeas data* que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que no respondió de fondo las solicitudes que le presentó el 20 de noviembre de 2020, el 20 de enero de 2021 y el 3 de febrero de 2021 y realizó un reporte negativo a los operadores de información financiera - centrales de riesgo respecto de las obligaciones No. 7100005800253109 y la No. 7100005800283718, sin aplicar las medidas expuestas en la Circular Externa No. 007 de 2020 por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, la gestora pidió se le amparen sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado y, a las centrales de riesgo, que realicen la modificación de los vectores de mora y eliminen la calificación individual y global de la obligación No. 7100005800253109 y 7100005800283718, que se encuentran “vigentes y al día”.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificado en legal forma, el Banco Davivienda SA manifestó que respondió de fondo las peticiones presentadas por el accionante. Incluso, con ocasión de la presente acción, procedió a emitir una nueva respuesta de 11 de marzo de 2021, en la que le informó la modificación de su calificación global a “A”, la cual se colocó en conocimiento del accionante, vía correo electrónico, por lo que solicitó se niegue el amparo invocado por el tutelante.

DataCrédito – Experian Colombia SA solicitó que se niegue el amparo promovido, toda vez que la historia de crédito de la sociedad accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo. Así mismo, pidió ser desvinculado de la presente acción, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA SA absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente de la información.

Cifin S.A. - TransUnión LLC imploró ser desvinculada del trámite, por cuanto las peticiones relacionadas en la tutela, no le fueron presentadas por el accionante. En todo caso, aclaró que no se observan datos negativos frente a la accionante o su representante legal.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el BANCO DAVIVIENDA SA vulneró los derechos fundamentales de petición y *habeas data* de la sociedad APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud del 20 de noviembre de 2020, el 20 de enero de 2021 y el 3 de febrero de 2021, así como mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de

las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Copia de las peticiones que el 20 de noviembre de 2020, el 20 de enero de 2021 y el 3 de febrero de 2021 la parte actora presentó al BANCO DAVIVIENDA SA, a través de los cuales solicitó se eliminen los datos negativos respecto de las obligaciones No. 7100005800253109 y la No. 7100005800283718 de la que es titular APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS y, se dé aplicación a las medidas adoptadas en la Circular Externa No. 007 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera.

b) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS.

c) Respuestas de la accionada del 11 de diciembre de 2020, de 26 de enero de 2021 y de 11 de marzo de 2021, en la que indicó que respondió de fondo al tutelante, al correo electrónico [luiseduardoariasconfuentes@gmail.com](mailto:luiseduardoariasconfuentes@gmail.com)

d) Resultado de la consulta información comercial del accionante de 8 de marzo de 2021, expedida por Cifin S.A. - TransUnión LLC y DataCrédito – Experian Colombia SA, en el que se certifica que no se observan datos negativos respecto de las obligaciones No. 7100005800253109 y la No. 7100005800283718, esto es, que estén en mora o en término de permanencia.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será parcialmente concedido, esto es, únicamente respecto de las peticiones presentadas el 20 de noviembre de 2020 y de 20 de enero de 2021.

Lo anterior, dado que si bien, mediante comunicaciones de 11 de diciembre de 2020 y de 26 de enero de 2021 el Banco Davivienda respondió las solicitudes del gestor del amparo, no se acreditó que resolvió todos los requerimientos planteados, pues olvidó indicar al actor las razones por las que no le aplicó las medidas previstas la Circular Externa No. 007 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera.

En este orden de ideas, es claro que la respuesta proporcionada por la entidad vinculada no resuelve de fondo y de manera completa lo solicitado, razones estas que fundamentan la protección constitucional del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de la solicitud de 3 de febrero de 2021, ya que se presentó de forma prematura, pues la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 17 de marzo de 2020 y la presente acción se instauró el 8 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante en este aspecto, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

De otro lado, en lo referente al derecho fundamental de *habeas data*, sea lo primero precisar que el gestor cumplió lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, pues, como se observa en el expediente, acudió ante la entidad financiera el 20 de noviembre de 2020, el 20 de enero de 2021 y el 3 de febrero de 2021, y al no estar satisfecho con la contestación dada por la querellada el 11 de diciembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, formuló la presente actuación.

Situación que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dado que se

exige como requisito para la procedencia del amparo constitucional que la accionante haya presentado solicitud previa ante la entidad correspondiente, con el propósito que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato de información que ha sido reportado en bases de datos.

No obstante, el amparo promovido en este sentido será negado, por cuanto no se observa que la trasgresión a los derechos fundamentales de sustento del amparo, toda vez que la actuación desplegada por la accionada es legítima, a la luz de lo dispuesto en Ley 1266 de 2008, prevista para el caso en concreto.

En efecto, según lo manifestado por las centrales de riesgo no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o en un término de permanencia respecto de las obligaciones No. 7100005800253109 y la No. 7100005800283718, lo anterior de conformidad con el artículo 14 Ley 1266 de 2008, de ahí que haya lugar a hacer ajustes a la información publicada, por tanto, el resguardo no está llamado a prosperar en este punto específico.

En conclusión, se concederá parcialmente la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo al derecho de petición que la sociedad APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS, respecto a las peticiones presentadas el 20 de noviembre de 2020 y de 20 de enero de 2021. En todo lo demás se niega por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR al Banco Davivienda SA, a través de su representante legal Carlos Guillermo Arango Uribe y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la sociedad APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS en las peticiones de 20 de noviembre de 2020 y de 20 de enero de 2021, conforme a lo indicado en esta providencia y, se le notifique en debida forma la respuesta al interesado.

**TERCERO. NEGAR** el amparo solicitado en cuanto al derecho fundamental de *habeas data*, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00204-00  
(CRAB)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81b810d2ecfa4b026d537900caea4a996acee1c1249c353f3fead456afa571**  
Documento generado en 17/03/2021 09:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>